Informe firma conjunta

Número: IF-2021-106772343-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Noviembre de 2021

Referencia: VOC XI-. Exp. N°37.419-I “Mapri Distribuidora S.R.L. s/apelación"- Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación) y la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) , para dictar sentencia en el Expte. **N°37.419-I** caratulado “**Mapri Distribuidora S.R.L s/ apelación”.**

La Dra. O’Donnell dijo:

I.- Mapri Distribuidora S.R.L interpone el recurso de apelación que establece el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N°145/13 (DV JNEU), dictada el 1° de febrero de 2013 por la División Jurídica de la Dirección Regional Neuquén de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se le aplica una multa de $39.496,64, por omisión en las obligaciones declaradas en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales marzo y mayo de 2008 y marzo de 2009, con sustento en el art. 45 de la citada ley.

Ante esta instancia, se agravia porque en la Resolución el juez administrativo no tuvo en cuenta el descargo presentado y la prueba ofrecida al contestar el sumario, considerando además que la imputación que se le hace no es correcta.

Solicita por ello que se deje sin efecto la Resolución, con costas.

Invoca, por último, la causal del error excusable en su conducta y, solicita la eximición de la sanción.

II.-A fs.38/43 contesta el recurso el Fisco Nacional, solicitando por las mismas razones esgrimidas por el juez administrativo que se confirme la Resolución, con costas.

III.- A fs. 54, sancionada la ley 27.260, se requiere al Fisco Nacional que informe si la multa estaba alcanzada del beneficio de condonación dispuesto en dicha norma, que es contestado a fs. 55. Se informa allí que las obligaciones fueron regularizadas en planes de pago que luego fueron declarados caducos y que el 28 de marzo del 2014 se decretó la quiebra sin continuidad de Mapri Distribuidora S.R.L. De dicha respuesta se corrió traslado a la contribuyente y ante el silencio de esta a fs. 61 se la intimó a que informara el Juzgado interviniente y el nombre y domicilio del síndico designado.

La misma intimación se cursó al Fisco Nacional a fs.69, que contesta a fs.70 informando que la quiebra tramita ante el Juzgado Civil, Comercial y de Mineria N°3 de la ciudad de San Carlos de Bariloche y que el síndico es el Contador Público Fernando González.

Este Tribunal citó a dicho profesional –v.fs.72/75- pero como no se presentó a fs. 83 se declara a Mapri Distribuidora S.R.L en rebeldía.

Por medio de la PV-2021-18707834-APN-VOCXI#TFN agregada a fs.92, se le requirió al Fisco Nacional que informara si la multa se encontraba alcanzada por el beneficio de condonación establecido en la ley 27.541, obrando su respuesta a fs.95/96, en el sentido de que no correspondía dicho beneficio, ya que las obligaciones sustanciales que motivaron su aplicación estaban pendientes de pago.

IV.- A través de la PV-2021-103998425-APN-VOCXI#TFN, se elevan los presentes autos a consideración de la Sala y mediante el IF-2021-105669176-APN-VOCXI#TFN pasan los mismos a sentencia.

V.- Corresponde entonces resolver si la multa aplicada se ajusta o no a derecho.

Que el Fisco Nacional, conforme las facultades que le son propias, inició un procedimiento de fiscalización a la actora a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el impuesto al valor agregado, en el marco del cual ésta presentó las declaraciones juradas rectificativas que son el sustento de la multa por omisión aplicada en la Resolución recurrida producto de haber computado créditos fiscales improcedentes por las mejoras hechas en el inmueble en comodato en el que ejerce su actividad en Bariloche, provincia de Rio Negro, según se desprende del informe final de inspección obrante a fs. 34/41 de los antecedentes administrativos.

Dicha conducta fue encuadrada por el juez administrativo en la infracción tipificada en el art. 45 de la ley, figura que requiere para su configuración la concurrencia de dos elementos: por una parte, la omisión de pago del impuesto y, por la otra, el medio comisivo, que puede ser la falta de presentación de declaraciones juradas o la presentación de declaraciones juradas inexactas y en la medida que no exista error excusable.

En autos, la conducta que se le reprocha al contribuyente es haber omitido el pago del gravamen en su justa medida, que luego, en el curso de la fiscalización, subsanó al rectificar las declaraciones juradas originales de los períodos fiscales marzo y mayo 2008 y marzo 2009 a instancias de la fiscalización, configurándose de ese modo el elemento objetivo del ilícito.

Respecto del elemento subjetivo, era a la recurrente a la que le correspondía demostrar, pruebas mediante, la falta de la culpa o de la negligencia que invoca (conf. CNACAF, "Velocidad Tiempo Cero S.A.", del 28/06/2007; "La Rueca Porteña del 27/10/1998; “Italcred SA”, del 28/04/2016, entre muchos otros), deber que no cumplió, sino que se limitó a hacer apreciaciones generales y genéricas respecto de la figura infraccional tipificada en el art. 45 de la ley 11.683, lo cual es insuficiente para tener por cumplido dicho recaudo.

Idénticas consideraciones corresponde realizar respecto del error que invoca para eximirse de la pena, el que no fue explicado ni tampoco probado, a lo que cabe agregar que para que el error sea admisible, debe demostrarse oscuridad en las distintas disposiciones de la ley o que de la inteligencia de su texto surgieran dudas acerca de la situación frente al tributo, y en el caso, por el tipo del ajuste que dio origen a la sanción, no puede decirse que exista oscuridad ni tampoco se han invocado criterios contrapuestos en cuanto al tratamiento fiscal de las operaciones de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la eximición solicitada.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución recurrida, con costas.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Atento el resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1°) Confirmar la Resolución N°145/13 (DV JNEU), con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, en el carácter de representación procesal, la suma de $2.000, y por el patrocinio letrado $3.000, teniendo en consideración la naturaleza de la causa, el monto del litigio, la etapa procesal cumplida, y demás pautas establecidas por la ley 21.839 modificada por la ley 24.432. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de esta Sala por encontrarse en uso de licencia el Vocal Titular de la 12° Nominación (conf. art. 184 de la ley 11.183).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.04 16:27:07 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.04 16:33:58 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.04 16:33:59 -03:00